



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1395/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1395/2024

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de
la CDMX

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia en versión pública del Acuerdo por el que se señala el NO ejercicio de acción penal dentro de la carpeta de investigación número ... con los datos de identificación: Unidad de Investigación 7 sin detenido de la Coordinación Territorial AZC-4, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Porque lo orientaron a un trámite y no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: trámite, inexistencia, no ejercicio de la acción penal, carpeta en trámite.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio del agravio	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	21
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la CDMX



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1395/2024

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1395/2024**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El ocho de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453824000725 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veinte de marzo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio FGJCDMX/DUT/110/2149/2024-03, firmado por la Dirección de la Unidad de Transparencia.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El veinte de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del primero de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, se solicitó al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer para efectos de que remitiera lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar dato alguno de la documental requerida en la solicitud, consistente en el no ejercicio de la acción penal de mérito.
2. Precise el estado procesal en el que se encuentra la carpeta de interés de la solicitud.
3. Aclare si a la fecha de la presentación de la solicitud la carpeta de interés cuenta con resolución y/o sentencia definitiva que haya causado estado.
4. Remita las últimas 3 actuaciones dentro de la carpeta de mérito de la solicitud.

V. El nueve y el dieciocho de abril, a través de la PNT y de la oficialía de partes de este Instituto, los oficios FGJCDMX/110/DUT/2712/2024-04 y CGTI/CA/300/550-2/2024-03 y sus anexos, firmados por la Fiscalía de Investigación Territorial en Azcapotzalco, con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitados

e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintinueve de abril, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el mismo día de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al décimo tercer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Copia en versión pública del Acuerdo por el que se señala el NO ejercicio de acción penal dentro de la carpeta de investigación número ... con los datos de identificación: Unidad de Investigación 7 sin detenido de la Coordinación Territorial AZC-4, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. **-Requerimiento único. -**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Fiscalía de Investigación Territorial en Azcapotzalco al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, si bien es cierto, la parte solicitante ejerce su derecho de Acceso a Información Pública, cierto es también que se debe puntualizar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el derecho de Acceso a la Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos.
- En este tenor aclaró que la solicitud de información de una carpeta de investigación podrá ser atendida a través de una solicitud directa en materia penal formulada al Ministerio Público por tratarse de un procedimiento penal en contra de particulares, con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por la ciudadana), se formula al Representante Social, que en el ámbito de su competencia, proporcionará a los sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, así justificará que actuó bajo el principio de legalidad fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por

lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

- Con base en lo anterior, el Sujeto Obligado informó que la solicitud de la persona física debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) a un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello.
- Lo anterior, toda vez que se trata de un trámite en materia penal que es parte de alguna carpeta de investigación, por lo que la petición se debe realizar ante el personal del Ministerio Público que conoce o conoció de la indagatoria aludida e iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia.
- Al respecto, indicó que, en relación en concreto materia de la solicitud, se debe tener en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una carpeta de investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá

fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

- Bajo esta tesitura, informó que únicamente el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las carpetas de investigación, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular.
- Asimismo, manifestó que todo lo anterior está fundamentado en el artículo 20 Constitucional apartados A y B y el 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- En conclusión, señaló que el derecho de acceso a la información no es la vía para acceder a la información de interés de la solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado lo orientó a un trámite para acceder a la información solicitada; motivo por el cual no le remitieron lo requerido. - **Agravio único.** -

c) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta, ratificando en todas y cada una de sus partes lo requerido, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes y remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas por este Instituto.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, tenemos que la se inconformó porque el Sujeto Obligado lo orientó a un trámite para acceder a la información solicitada; motivo por el cual no le remitieron lo requerido. - **Agravio único.** -

Así para efectos de estudiar el agravio único interpuesto, tenemos que recordar que quien es solicitante requirió lo siguiente:

Copia en versión pública del Acuerdo por el que se señala el NO ejercicio de acción penal dentro de la carpeta de investigación número ... con los datos de identificación: unidad de investigación 7 sin detenido de la coordinación territorial AZC-4, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. -**Requerimiento único.** -

A dicha petición el Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual orientó a la parte recurrente para que acceda a la información de su interés a través de un trámite específico en el cual se debe acreditar titularidad de los derechos. En este sentido, señaló que la vía que ahora nos ocupa del derecho de acceso a la información no es la adecuada para acceder a lo solicitado.

I. Entonces, de la respuesta emitida se desprende en primer lugar que el área que emitió respuesta fue la Fiscalía de Investigación Territorial en Azcapotzalco, misma que asumió competencia plena para conocer de la carpeta en la que se encuentra inmersa la documental requerida.

En este sentido, tenemos que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante el área competente, en razón de que, en los datos de identificación proporcionados en la solicitud se señaló que está radicada ante dicha Unidad de investigación 7 sin detenido en la Coordinación Territorial AZC-4. Por lo tanto, de lo dicho, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Con base en lo anterior, el Sujeto Obligado debidamente turnó la solicitud ante el área competente; motivo por el cual, la Fiscalía salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al haber respetado el procedimiento de búsqueda.

II. Precisado lo anterior, debe señalarse que el área competente emitió respuesta en la cual orientó a la parte recurrente a un trámite para acceder a lo solicitado.

A respecto y, en primer lugar, debe señalarse que este Instituto requirió en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar dato alguno de la documental requerida en la solicitud, consistente en el no ejercicio de la acción penal de mérito.
2. Precise el estado procesal en el que se encuentra la carpeta de interés de la solicitud.
3. Aclare si a la fecha de la presentación de la solicitud la carpeta de interés cuenta con resolución y/o sentencia definitiva que haya causado estado.
4. Remita las últimas 3 actuaciones dentro de la carpeta de mérito de la solicitud.

Así, de la revisión hecha a dichas diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado se desprende lo siguiente:

1. La carpeta en la que se encuentra inmerso el Acuerdo de interés de la parte recurrente a la fecha de emisión de la presente resolución se encuentra en etapa de investigación, motivo por el cual actualmente está abierta y en curso.
2. A la fecha de la presentación de la solicitud en la carpeta de investigación no se ha emitido determinación alguna que ponga fin al procedimiento. Lo anterior se refuerza con las últimas tres actuaciones remitidas por la Fiscalía, de fecha quince y veinticinco de marzo, respectivamente, de las

cuales se desprende que la carpeta de investigación sigue en procedimiento abierto.

Ahora bien, de las diligencias remitidas se desprende que la documental de interés de la solicitud, es decir, el Acuerdo por el que se señala el NO ejercicio de acción penal dentro de la carpeta de mérito no se ha generado, pues la carpeta sigue su trámite. Empero, en la respuesta emitida el Sujeto Obligado orientó a la parte recurrente para efectos de allegarse de la documental, a través de un trámite. En este sentido, se advierte una contradicción de la actuación de la Fiscalía, en razón de que, en la respuesta emitida, al haber orientado al trámite se infiera la preexistencia del documento solicitado; mientras que, de la revisión de las diligencias se desprende que, a la fecha no se ha generado.

Entonces, al existir una contradicción en la actuación del Sujeto Obligado, tenemos que la respuesta emitida no brinda certeza a quien es recurrente, toda vez que la Fiscalía debió de fundar y motivar su imposibilidad para remitir lo solicitado, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud y de la presente resolución no se ha dictado el Acuerdo por el que se señale el no ejercicio de la acción penal, e incluso, no se cuenta con actuación, resolución o auto que ponga fin al procedimientos de mérito.

Al respecto, debe decirse a la parte recurrente que, si bien es cierto la respuesta del Sujeto Obligado es incongruente y, por lo tanto, violatoria a su derecho de acceso a la información, cierto es también que, de las diligencias para mejor proveer se desprende que la documental a la fecha no existe; debido a lo cual existe imposibilidad fundad y motivada de la Fiscalía para remitir lo requerido.

Al respecto, debe decirse a quien es solicitante que no es procedente la declaratoria de inexistencia, toda vez que no se ha generado el documento, lo cual es una condición necesaria para la declaratoria de inexistencia. En este sentido, hay que aclarar que la multicitada declaratoria es procedente únicamente cuando las documentales de mérito fueron previamente generadas y existe certeza, derivado de una búsqueda exhaustiva, que a la fecha de interés ya no se localiza el documento por el área que las generó o que deben detentarlas.

En tal virtud, la condición inicial para la procedencia de la declaratoria de inexistencia es que el documento de interés haya existido en algún momento y que, por alguna razón ya no obre en los archivos correspondientes. Por lo tanto, para el caso en concreto que ahora nos ocupa, de las diligencias para mejor proveer solicitadas se desprende que el documento de interés no se ha generado; motivo por el cual no es procedente ordenar la declaratoria de inexistencia.

Por lo tanto, de todo lo expuesto se concluye que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de emitir una nueva respuesta en la cual fundamente y motive su imposibilidad para remitir lo solicitado, en razón de que, a la fecha de la presentación de la solicitud el documento peticionado en el requerimiento único de la solicitud no se ha generado.

La respuesta emitida deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1395/2024

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.